

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figuran en el proyecto de clasificación de fecha 20 de septiembre de 1962, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**26054** *ORDEN de 22 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Aceites Montoro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceites Montoro, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la firma «Aceites Montoro, S. A.», con domicilio en Altamirano, 42, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna de 10 a 15 grados de acidez y tolerancia de 3 por 100 de humedad, impurezas y oxiacidos (partida arancelaria 15.07.A.2.a.1) y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado (P. A. 15.07.A.2.b.1).

Los interesados sólo podrán utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, 119,76 kilogramos netos de aceite bruto de 10 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 16,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 14,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 121,212 kilogramos netos de aceite bruto de 11 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 17,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libres de derechos, y el 15,50 por 100 restante, el de subproductos, que se adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 122,699 kilogramos netos de aceite bruto de 12 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 18,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 16,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 124,233 kilogramos netos de aceite bruto de 13 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 19,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libres de derechos, y el 17,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 125,786 por 100 kilogramos netos de aceite bruto de 14 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 20,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 18,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 127,388 kilogramos netos de aceite bruto de 15 grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 21,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 19,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación, que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones General competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna operación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26055** *ORDEN de 22 de noviembre de 1976 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilaturas Egara, S. A.», para la importación de poliéster en filamento continuo y la exportación de tejidos, mantelerías, juegos de cama y pañuelos de cabeza, de poliéster y algodón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hilaturas Egara, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Orden de 12 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y ampliado por Orden de 27 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de diciembre),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 18 de mayo de 1976 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hilaturas Egara, S. A.», por Orden de 12 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y ampliado por Orden de 27 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de diciembre) para la importación de poliéster en filamento continuo (PP. AA. 51.02.A y 51.01.A.2) y la exportación de tejidos, mantelerías, juegos de cama y pañuelos de cabeza, de poliéster y algodón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26056** ORDEN de 23 de noviembre de 1976 para subastar el pesquero de almadraba denominado «La Azohía» que habrá de calarse en aguas del distrito marítimo de Mazarrón de la provincia marítima de Cartagena.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido para subastar el pesquero de almadraba denominado «La Azohía» que habrá de calarse en aguas del distrito marítimo de Mazarrón de la provincia marítima de Cartagena;

Resultando que verificado el acto de la subasta el día 3 de noviembre de 1976, hubo solamente un pliego de proposición presentado por doña Josefa Gil González, residente en Cartagena, cuyo pliego se hallaba conforme con el modelo de proposición, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de fecha 5 de octubre de 1976, y con las disposiciones del Reglamento de Almadrabas, ofreciendo por el usufructo del mismo un canon semestral de treinta mil novecientos (30.900) pesetas;

Resultando que por haber sido presentado un solo pliego de proposición por doña Josefa Gil González por un canon igual al estipulado como tipo para la subasta de la almadraba, que es de sesenta y una mil ochocientas (61.800) pesetas, al año, la Mesa acordó adjudicar provisionalmente el citado pesquero a dicha señora;

Considerando que tanto en la tramitación del expediente como en el acto de la subasta, se han cumplido todos los requisitos legales y preceptos reglamentarios, sin que se haya formulado en el acto de la subasta protesta de ninguna clase;

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien aprobar la subasta y adjudicación provisional, elevándola a definitiva, del pesquero de almadraba denominado «La Azohía», a favor de doña Josefa Gil González, por un canon anual de sesenta y una mil ochocientas (61.800) pesetas, y por un plazo improrrogable de veinte años a partir del primero de enero de 1977.

Como garantía del cumplimiento del contrato de adjudicación y antes de su formalización por escritura notarial en la respectiva Comandancia de Marina constituirá el adjudicatario una fianza o aval bancario por importe de sesenta y una mil ochocientas (61.800) pesetas en que ha sido adjudicado el referido pesquero.

En cuanto al calamento del pesquero de almadraba denominado «La Azohía» se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la pesca con arte de almadraba, aprobado por Real Decreto de 3 de julio de 1924.

Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de la concesión, se resolverán por la administración contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso contencioso-administrativo, cuando a ello hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**26057** ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esab Ibérica, S. A.», por Orden de 17 de julio de 1975, en el sentido de incluir la exportación de alambre de acero.

Ilmo. Sr.: La firma «Esab Ibérica, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 17 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), para la importación de alambros de acero especial sin aleación, y la exportación de electrodos para soldadura eléctrica de arco,

solicita su ampliación, en el sentido de incluir la exportación de alambre de acero especial,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esab Ibérica, S. A.», con domicilio en Madrid, Doctor Esquerdo, 185, por Orden de 17 de julio de 1975, en el sentido de incluir la exportación de: Alambre de acero especial sin aleación, simplemente desnudo, de menos de cinco milímetros hasta un milímetro de sección transversal (P. E. 73.14.02).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambre de acero especial sin aleación, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 108,68 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas el 3 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 5 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso que de material de acero especial sin aleación contiene el producto de exportación, a fin de que la Aduana expida la correspondiente certificación, a surtir sus ulteriores efectos.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de julio de 1975, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26058** ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», por Orden de 25 de septiembre de 1971, en el sentido de incluir la importación de nuevo tipo de chapa.

Ilmo. Sr.: La firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de septiembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre) para la importación de rollos de chapa de acero inoxidable, y la exportación de fregaderos de acero inoxidable, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevo tipo de chapa,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Compañía Roca Radiadores, S. A.», con domicilio en avenida del General Franco, 513, Barcelona, por Orden de 25 de septiembre de 1971, en el sentido de incluir la importación de rollos de chapa de acero inoxidable, 18/8, AISI-304, acabado 2 B, con un grueso inferior a dos milímetros (P. E. 73.15.48.9).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la chapa de acero inoxidable descrita en la norma 1.ª, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 133,30 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 25 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, los pesos netos que de chapa de acero inoxidable contienen las manufacturas de exportación, a fin de que la Aduana, en base a di-